

**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

TEMA:

Criterio de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los juicios laborales entre el Estado y sus servidores

AUTOR:

Jairo Roger Bermeo Ulloa

**Ensayo Científico para la obtención del grado de Magíster en
DERECHO CONSTITUCIONAL**

GUAYAQUIL-ECUADOR

6 de octubre del 2025



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

CERTIFICACIÓN

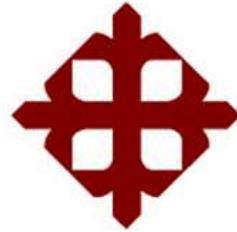
Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por el Dr. Jairo Roger Bermeo Ulloa, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional.

REVISOR
Ab. Danny José Cevallos Cedeño, PhD.

DIRECTOR DEL PROGRAMA

Dr. Miguel Hernández Terán, Mgs.

Guayaquil, a los 6 días del mes de octubre del año 2025



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Jairo Roger Bermeo Ulloa

DECLARO QUE:

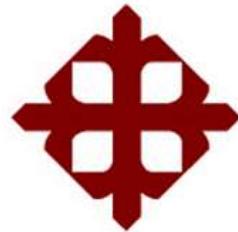
El Ensayo Científico, Criterio de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los juicios laborales entre el Estado y sus servidores, previo a la obtención de Magíster en Derecho Constitucional, ha sido desarrollada en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, a los 6 días del mes de octubre del año 2025.

EL AUTOR

Jairo Roger Bermeo Ulloa



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Jairo Roger Bermeo Ulloa

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Ensayo Científico previo a la obtención del grado de Magister en Derecho Constitucional titulado: Criterio de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los juicios laborales entre el Estado y sus servidores, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

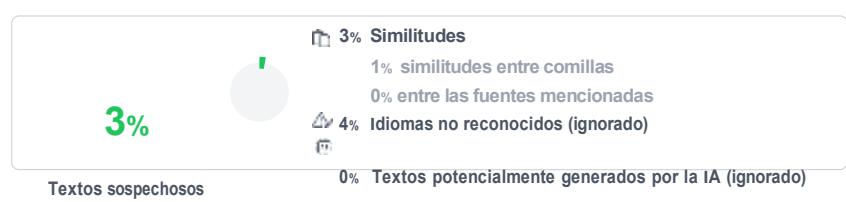
Guayaquil, a los 6 días del mes de Octubre del año 2025

EL AUTOR:

Jairo Roger Bermeo Ulloa



ENSAYO ABG. BERMEO



Nombre del documento: ENSAYO ABG. BERMEO.pdf
ID del documento: 803b415562f90c89a8c54ad620b273d2c8c099d3
Tamaño del documento original: 446,86 kB

Depositante: Miguel Antonio Hernández Terán
Fecha de depósito: 15/7/2025
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 15/7/2025

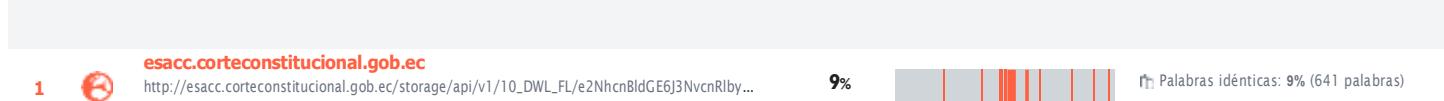
Número de palabras: 6853
Número de caracteres: 47.783

Ubicación de las similitudes en el documento:



Fuentes de similitudes

Fuentes principales detectadas



32 fuentes similares



14 fuentes similares



Contenido

RESUMEN.....	VII
INTRODUCCIÓN.....	1
DESARROLLO.....	4
CONCLUSIONES.....	16
BIBLIOGRAFÍA	18

RESUMEN

El presente ensayo académico-jurídico ostenta un enfoque expositivo y crítico y es relativo al cumplimiento del objetivo de analizar el Criterio de la Corte Constitucional ecuatoriana referente a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de procesos laborales que surgen entre el Estado y los servidores públicos, a la luz del precedente jurisprudencial determinado en sentencia No. 2006-18-EP/24, mediante la cual se determina que: los conflictos laborales que surgen entre las instituciones estatales y los servidores públicos, por regla general deben de tramitarse mediante jurisdicción contenciosa administrativa, a menos que el caso refiera a aquellos aspectos que comprometen grave o notoriamente la dignidad o autonomía del servidor público, por ejemplo, casos de discriminación evidente, o en aquellos que requieran en forma excepcional una respuesta urgente. A través de un enfoque cualitativo, se pretende establecer ¿Constituye la referida regla un precedente jurisprudencial de aplicación obligatoria para los juzgadores de primera y segunda instancia? Siendo relevante la investigación, en razón de que el establecimiento de la regla en cuestión, al ser la Corte Constitucional el máximo órgano de interpretación constitucional, indudablemente repercute en el sistema jurídico nacional, ya que en la última década se han venido presentando centenares de acciones de protección a nivel nacional, sobre todo por parte de funcionarios públicos que, laborando con la modalidad de contrato de servicios ocasionales o nombramientos provisionales, han sido cesados de sus cargos; lo cual con el establecimiento de esta regla, podría verse seriamente afectado. Se procura con el estudio, establecer una correcta interpretación de la sentencia, a fin de evitar vulneración de derechos constitucionales, por parte de la propia administración de justicia.

PALABRAS CLAVE

Contratos ocasionales, nombramientos provisionales, estabilidad, jurisdicción contenciosa administrativa, acciones de protección, precedente jurisprudencial.

ABSTRACT

This essay, of an expository and critical nature, aims to analyze the criterion of the Constitutional Court of Ecuador regarding the jurisdiction of the Administrative Litigation Jurisdiction in labor trials between the State and its employees, with special emphasis on the rule established in judgment No. 2006-18-EP / 24, by which it is determined that: "the knowledge of labor conflicts between the State and its public servants corresponds, as a general rule, to the administrative litigation jurisdiction, unless the case refers to matters that notoriously or seriously compromise the dignity or autonomy of the employee, as in cases of evident discrimination, or in the extremely exceptional cases that require an urgent response due to the circumstances surrounding it." Through a qualitative approach, the aim is to establish whether the aforementioned rule constitutes a mandatory jurisprudential precedent for first and second instance judges. This research is relevant because the establishment of the rule in question, as the Constitutional Court is the highest body for constitutional interpretation, undoubtedly has an impact on the national legal system. Hundreds of protection actions have been filed nationwide over the past decade, primarily by public officials who, working under temporary service contracts or provisional appointments, have been dismissed from their positions; this could be seriously affected by the establishment of this rule. The study seeks to establish a correct interpretation of the ruling in order to avoid violations of constitutional rights by the administration of justice itself.

KEY WORDS

Contingent contracts, provisional appointments, stability, contentious-administrative jurisdiction, protection actions, jurisprudential precedent.

INTRODUCCIÓN.

La contratación de Talento Humano que realiza el Estado con sus servidores, frecuentemente se ha efectuado en condiciones que no se compadecen con el respeto a los derechos de sus funcionarios; lo cual se evidencia con la simple revisión del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano SATJE, al observarse los centenares de Acciones Constitucionales de Protección incoadas por servidores públicos, en contra de entidades estatales.

Los principales problemas presentados en la relación laboral se dan por la falta de observación de la normativa contenida en la Ley Orgánica del Servicio Público en lo que refiere a los contratos de servicios ocasionales, así como a los nombramientos provisionales principalmente.

De esta forma, el problema se presenta al momento en el cual un Funcionario Público que viene prestando sus servicios con contrato de servicios ocasionales o con nombramiento provisional, es cesado en funciones, luego de haber laborado en algunos casos por años, dentro de la institución.

Al encontrarse el funcionario en esta situación, de quedarse sin trabajo y siendo este derecho de trascendental importancia, al permitirle al ciudadano proyectarse de manera personal y familiar en la satisfacción de sus necesidades cotidianas; para reclamar sus derechos le asiste en una primera consideración la vía contenciosa administrativa, la cual, como es de conocimiento público, por la forma en la que está concebida y estructurada tiene una duración excesiva en el tiempo, teniendo un resultado de forma general en algunos años, luego de que, no en pocos casos se produce vulneración de derechos. La otra forma y que satisfacería en una mejor forma sus necesidades es buscar la forma de acudir a la vía constitucional a través de una acción de protección, que resuelva de manera adecuada y eficaz la vulneración de derechos.

Un gran número de servidores públicos, considerando entonces que se habían vulnerado sus derechos constitucionales principalmente al trabajo y a la estabilidad, en razón de la renovación sucesiva de contratos ocasionales o en su defecto, de la vigencia prolongada de nombramientos provisionales sin que se planifique y menos aún se lleven a cabo los concursos de oposición y méritos, presentaron Acciones Constitucionales de Protección, pretendiendo inicialmente obtener nombramientos definitivos y posteriormente con el objetivo de que se convoque a concursos de oposición y méritos en los cuales participar y hacer valer sus derechos.

Así, en las Acciones Constitucionales de Protección se fue generando una línea jurisprudencial por parte de jueces de primera y segunda instancia, en la cual en un gran porcentaje de las sentencias emitidas al respecto, se les daba la razón a los accionantes, situación está que cambió o se modificó, una vez que la Corte Constitucional emitió la sentencia en estudio, No. 2006-18-EP/24, en la cual en lo principal, respecto del objeto de estudio resolvió:

El conocimiento de los conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos corresponde, por regla general, a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, a menos que el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como en casos de evidente discriminación, o en los excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen (Corte Constitucional, 2024).

El presente estudio se lo considera relevante en razón de que muchos jueces de primera y segunda instancia, han interpretado la sentencia No. 2006-14-EP/2024 como si se tratase de un precedente jurisprudencial de aplicación obligatoria, absteniéndose de efectuar un análisis prolífico y minucioso, declarando improcedentes muchas acciones constitucionales de protección, afectando derechos de los funcionarios públicos.

Se procura entonces efectuar una correcta interpretación de la sentencia, aplicando el método de cualitativo, efectuando un análisis documental del referido

documento y sentencias precedentes emitidas por la Corte Constitucional, que permitan determinar si la sentencia No. 2006-18-EP/24 es adecuada; así como si debe ser tomada como un precedente jurisprudencial de aplicación obligatoria.

DESARROLLO

Es con la vigencia misma de la Constitución de la República publicada en el Registro Oficial No. 449, de fecha 20 de Octubre 2008, que los derechos y garantías establecidos en la norma suprema, son de directa e inmediata aplicación, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 11 de la Constitución.

La norma constitucional establece dentro de los principios del ejercicio de los derechos constitucionales que, los derechos y garantías que se encuentran determinados en la norma en referencia, de igual forma, los contenidos en instrumentos y tratados internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación de oficio o a petición de parte por cualquier servidor público administrativo judicial.

Con esta garantía, es que a finales de la década de los años 2000 y principios del 2010, los servidores públicos, empiezan a presentar en los diversos tribunales de justicia de la República, Acciones Constitucionales de Protección en contra de entidades que, conforme al objeto del presente ensayo, consideran vulneraron sus derechos constitucionales, al dar por terminados contratos de servicios ocasionales que habían sido sucesivamente renovados y posteriormente nombramientos provisionales con larga duración, dejándolos en la desocupación.

De esta forma, inicialmente, los derechos sobre los cuales se reclamó su vulneración principalmente fueron el derecho al trabajo y el derecho a la estabilidad, ya que la Constitución en sus artículos 33 y 326 numerales 1, 2 y 3 lo garantizan de la siguiente forma:

El derecho al trabajo es reconocido como un derecho y un deber social; este sustento se encuentra establecido en el artículo 33 de la Constitución. Es indispensable manifestar que este derecho se encuentra contextualizado en ser fuente de realización personal, y además en constituirse en base de la economía. En este sentido, el Estado a través de sus deberes y obligaciones debe de garantizar el pleno empleo respetando principios de dignidad, vida decorosa,

remuneraciones justas para el desempeño de actividades de trabajo, que sean saludables y libremente escogidas o aceptadas (Constitución, 2008).

Los principios en los que se sustenta el derecho al trabajo determinan que el Estado ha de impulsar el pleno empleo, para lo cual ha de eliminar el sub-empleo y el desempleo; además, se considera que, los derechos laborales son irrenunciables, por lo tanto es nula toda estipulación en contrario a los derechos de las personas trabajadoras. En caso de existir dudas sobre el alcance de las disposiciones jurídicas establecidas para el ámbito laboral, en virtud del principio pro operario se aplica lo más favorable a los trabajadores. Esta aseveración se encuentra sustentada en el artículo 326 de la norma constitucional.

Así; jueces de primera y segunda instancia emitieron múltiples resoluciones, en muchas de las cuales se declaró la vulneración de derechos constitucionales y se ordenó inclusive la emisión de nombramientos, como por ejemplo en el caso 0047-14-SIS-CC en el cual la Corte Constitucional analiza:

Los accionantes señalan que se ha incumplido la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas, mediante la cual se ratificó la sentencia dictada por el juez cuarto de garantías penales del Guayas, dentro de la acción de protección N.º 2011-0514, 2011-347. La sentencia dictada el 28 de septiembre de 2011, por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en lo principal, resolvió: "... desechando el recurso de apelación interpuesto, confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado..." (Corte Constitucional, 2017).

En esta misma sentencia, dentro de los fundamentos argumentativos fácticos como jurídicos, la Corte establece el siguiente análisis:

En la sentencia emitida el 30 de mayo de 2011, por el juez cuarto de garantías penales del Guayas, determinó, declarar con lugar la acción de protección

propuesta por los accionantes, en contra de los accionados por considerar que existe vulneración de derecho constitucionales por omisión de los accionados al atentar contra la permanencia, estabilidad laboral, y los derechos políticos y económicos de los recurrentes mediante los contratos consecutivos por el lapso de 15 y 20 años en el sector público en calidad de docente de la Universidad de Guayaquil, declarando ilegal por el Tribunal Constitucional y la actual Corte Constitucional, por lo que de inmediato se emitan los nombramientos de los recurrentes que garantiza sus permanencias y estabilidad laboral, reparándose de manera integral y material, de manera expedita y efectiva sus derechos Constitucional sin ninguna restricción, entiéndase derechos económicos, políticos y sociales en general (Corte Constitucional, 2017).

Sin embargo, de lo cual, al llegar estas acciones a conocimiento de la Corte Constitucional, máximo órgano de interpretación constitucional, Art. 429 de la Constitución, “La Corte Constitucional es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia en esta materia. Ejerce jurisdicción nacional y su sede es la ciudad de Quito” (Constitución, 2008). Vía Acción Extraordinaria de Protección o Acciones de Incumplimiento, este órgano constitucional dejó claro que la única forma de ingresar al servicio público con nombramiento definitivo es mediante concurso de méritos y oposición, como lo exige el Art. 228 de la Constitución; esta circunstancia fue analizada en la sentencia No. 165-16-SEP-CC

Este criterio ha sido reiterado en las sentencias: No. 0126-12-SEP-CC emitida dentro del Caso No. 1593-10-EP; Sentencia N.º 212-16-SEP-CC emitida dentro del Caso N.º 1744-10-EP; Sentencia No. 165-16-SEP-CC emitida dentro del caso No. 1631-10-EP; Sentencia N.º 350-16-SEP-CC emitida dentro del caso No. 0135-11-EP (Corte Constitucional, 2016).

Una vez establecida la posición de la Corte Constitucional ante el problema; las sentencias emitidas por los jueces de primera y segunda instancia, naturalmente cambiaron su dirección, precisándose que los contratos de servicios ocasionales no

generan estabilidad por su naturaleza y que el requisito ineludible para el ingreso al servicio público con estabilidad es el concurso de oposición y méritos. Sin embargo de lo expuesto, existieron también pronunciamientos, en el sentido que, a los funcionarios que eran cesados de sus cargos, en algunos casos habiendo permanecido varios años en el ejercicio de los mismos, era necesario otorgarles una posibilidad cierta, de ingreso al sector público, por lo cual se dispuso el reintegro a sus funciones, hasta que se lleve a cabo el concurso de oposición y méritos, al respecto la Corte Constitucional en la sentencia No. 014-17-SIS-CC analiza:

En efecto, la Corte Constitucional, en su línea jurisprudencial, ha sido enfática al señalar que:

Como medida de reparación integral no es posible otorgar nombramientos definitivos; sin embargo, corresponde el reintegro al cargo de quien hubiere sido destituido hasta que se realice el correspondiente concurso de méritos y oposición, lo cual permite conceder posibilidades reales para el acceso al servicio público (Corte Constitucional, 2017).

Esto es paradigmas de argumentación constitucional constan en las sentencias emitidas por este Organismo en los casos: “N.º 0238-13-EP sentencia N.º 048-17-SEP-CC; N.º 0009-11-IS sentencia N.º 058-16-SIS-CC; N.º 0017-12-IS sentencia N.º 02114-SIS-CC y N.º 0043-12-IS sentencia N.º 005-13-SIS-CC” (Corte Constitucional, 2017).

Es decir, en la referida sentencia la Corte Constitucional deja claro, cual es la línea jurisprudencial para el caso de servidores públicos que habiendo ingresado con contratos de servicios ocasionales, permanecen en sus cargos por varios años y que luego han sido destituidos, citando además varias sentencias en las cuales se mantiene esta línea jurisprudencial.

Posteriormente las entidades del sector público, optaron por otorgar nombramientos provisionales a sus servidores, generándose un nuevo problema, ya que se trata de un régimen jurídico distinto, sin que sea aplicable la analogía,

como lo analiza la Corte Constitucional en la sentencia No. 1210-18-EP/23: los magistrados de la Corte provincial de justicia se fundamentaron en enunciación de jurisprudencia relativa a estabilidad de contratación ocasional, afirmando que quienes ostentan esta modalidad de contrato o un nombramiento provisional no poseen estabilidad. Entonces, la Corte determina que: “de lo revisado no se observa una justificación relativa a la atinencia de la jurisprudencia, la cual es objeto de la controversia en la terminación de un nombramiento provisional”. En efecto, pese a existir argumentación por parte de la Corte Provincial, estos paradigmas pueden ser entendidos como un ejercicio de carácter analógico, en consecuencia la autoridad jurisdiccional no expuso las razones suficientes para justificar mínimamente la aplicación de la analogía (Corte Constitucional, 2023).

En estos términos, la Corte Constitucional al resolver Acciones Extraordinarias de Protección y de Incumplimiento, conoció múltiples casos en los cuales se discutía sobre violación de derechos constitucionales de funcionarios que habían sido cesados de sus cargos, por terminación de nombramientos provisionales, en las cuales se emitieron sentencias, por ejemplo: 1681-14-EP/20; 1906-13-EP/20; 2274-16-EP/20; 24-15-IS/20; 1067-17-EP/20; 227-16-EP/21; en estas acciones, jueces de primera y segunda instancia habían declarado violación de derechos constitucionales, dejando sin efecto los actos administrativos, que daban por terminados los nombramientos provisionales; sin embargo, la Corte no se pronunció sobre la procedencia de estas acciones en la vía constitucional.

Con estos antecedentes, la Corte Constitucional en fecha 13 de marzo de 2024 emite la sentencia No. 2006-18-EP/24, dentro del caso No. 2006-18-EP, el mismo que se trata de una demanda de acción extraordinaria de protección incoada en contra de una sentencia de apelación, emitida dentro de una acción de protección, interpuesta por una ciudadana en contra del Instituto de Economía Popular y Solidaria, en razón en lo principal, de que se considera que los jueces de primera y segunda instancia no tomaron en cuenta el estado de gravidez de la accionante y la consecuente protección laboral

reforzada como mujer embarazada. Esta circunstancia, es analizada por la Corte Constitucional en la sentencia 001-16-PJO-CC:

En lo que corresponde al debido proceso, en la garantía de la motivación, los magistrados de la Corte Constitucional han argumentado lo siguiente:

En el análisis de posibles transgresiones al debido proceso en la garantía de la motivación por la falta de análisis de las vulneraciones alegadas en la demanda de acción de protección, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido otras excepciones a la obligación establecida en la sentencia 001-16-PJO-CC, mismas que se detallan a continuación: 39.1. Cuando los accionantes activaron, en primer lugar, la vía ordinaria y, posteriormente, propusieron una acción de protección con fundamento en los mismos hechos, cargos y pretensiones, sentencia 2901-19-EP/23. 39.2. Cuando, por la especificidad de la pretensión, resulta evidente concluir que existía otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria, en el caso concreto por exigirse la declaratoria de la prescripción adquisitiva de dominio, sentencia 1178-19-JP/21.

En esta misma línea de ideas, este órgano de control e interpretación constitucional, expuesto que:

Además, en la sentencia 1178-19-JP/21, se reconoció que pueden existir otros supuestos de manifiesta improcedencia de la acción de protección. Entre estos otros supuestos, se ha identificado los siguientes: cuando la pretensión consista en: (i) anular un acta de defunción proveniente de una sentencia ejecutoriada de muerte presunta, sentencia 165-19-JP/21; (ii) dejar sin efecto una infracción de tránsito por una supuesta falta de citación, sentencia 461-19-JP/23 y acumulados; (iii) ordenar medidas cautelares administrativas en procesos de propiedad intelectual, sentencia 446-19-EP/24; y, (iv) la declaración de derechos laborales provenientes de un contrato colectivo, sentencia 1452-17-EP/24.

Los argumentos expresados por los magistrados de la Corte Constitucional, determinan en forma precisa que:

Cuando la acción de protección verse sobre los asuntos determinados en los párrafos 38 y 39 supra, las juezas y jueces constitucionales no están obligados a realizar un análisis profundo sobre las vulneraciones de derechos alegadas y pueden desestimar la demanda por las causales previstas en el artículo 42 de la LOGJCC.

Con estos antecedentes la Corte concluye en su análisis argumentativo sobre el caso:

Esta Corte identifica una nueva excepción a partir del presente caso: cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas o privadas) corresponden a la jurisdicción ordinaria.

Referente a la excepción la Corte expresa dentro de su argumentación los siguientes argumentos:

La mentada excepción procede por regla general, a menos que (al igual que con los empleados de empresas públicas y privadas), el caso se refiera a asuntos que comprometan notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como por ejemplo en casos de evidente discriminación, o en los excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen. Si bien los

supuestos mencionados no necesariamente deberían ser justificados por la parte accionante, sí es obligación de los jueces constitucionales analizar si se cumplen o no los mencionados criterios para resolver el caso. (Corte Constitucional, 2024)

A fin de cumplir con el objetivo de este estudio es menester cuestionar: ¿Era necesario y procedente establecer la regla en cuestión?. Considerando que una regla de precedente se construye cuando el caso no tiene una regla previa que se haya dado en el ordenamiento jurídico; la respuesta es no, no era necesario ya que sobre el estudio que efectúa la Corte Constitucional a profundidad, esto es, sobre la protección reforzada a las mujeres embarazadas, desde el año 2016 la Corte Constitucional viene construyendo la correspondiente regla, por ejemplo en las sentencias 309-16-SEP-CC; 108-14-EP/20; 3-19-JP; 175-16-SEP-CC; 2286-17-EP/23; 269-19-EP/23, por lo cual no se evidencia que haya sido necesario realizar el análisis efectuado, para terminar estableciendo la regla en cuestión.

Como se expuso en líneas anteriores, la Corte Constitucional conoció cientos de casos de Acciones de Protección, en las cuales se analizó específicamente la terminación de contratos ocasionales o nombramientos provisionales y no se pronunció respecto de si estos casos debían ser tramitados en la justicia ordinaria, sin embargo, en la sentencia 2006-18-EP/24 al conocer el caso de una mujer en estado de gestación a la cual se le cesó de sus funciones; sin que se analice las circunstancias y consecuencias de la terminación de contratos ocasionales o nombramientos provisionales; sino, la protección reforzada para mujeres embarazadas, se decide establecer esta regla, por lo cual, es claro que no resulta del todo acertada la decisión de la Corte Constitucional, ya que no se toma en consideración o se estudia la circunstancia expresa, que es de conocimiento público y notorio, que en un juicio en la justicia contenciosa administrativa es resuelta en el transcurso de algunos años, siendo preciso preguntarse, si es que el derecho constitucionalmente protegido al trabajo puede esperar varios años, sin que se vulnere la dignidad de un funcionario público y la de su familia, teniendo en cuenta que el numeral 3 del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

fija como requisito para presentar la garantía jurisdiccional de la acción de protección: “Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado” (LOGJCC, 2009). Esto resultaría de fácil prueba.

Es necesario tener en cuenta que para el establecimiento de la regla, la Corte considera que: “se debe tener un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, ya que previamente, la Corte determinó que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores, sean estos de empresas públicas o privadas corresponden a la jurisdicción ordinaria” (Corte Constitucional, 2024). Empero al respecto no se realiza ningún análisis, ya que los servidores públicos sujetos al Código del Trabajo y los servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica de Empresas Públicas o a la LOSEP tienen regímenes totalmente distintos y en todo caso, si se pretendió aplicar el derecho a la igualdad, debió hacérselo de manera progresiva o atendiendo a la progresividad de los derechos; es decir, si los servidores públicos sujetos a la LOSEP tenían la oportunidad de resolver sus conflictos en la vía constitucional, debió garantizarse por el derecho a la igualdad, que también los trabajadores tengan esta posibilidad y no al revés, considerando que es un mandato constitucional, conforme a lo establecido en el numeral 8 del Art. 11 de la Constitución: “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio” (Constitución, 2008).

Por otro lado la Corte realiza una exemplificación de los casos en los cuales considera no es procedente la vía constitucional: “La terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras”; sin que se haya estudiado el tema y las consecuencias de lo resuelto, ya que lo que si se analizó en la sentencia es la protección reforzada de las mujeres embarazadas, pero no se consideró de qué forma se

entiende que un funcionario público que lleva años laborando en una entidad estatal y es cesado en funciones, no sufre una afectación en su dignidad.

Sobre la motivación, en la sentencia en cuestión, la Corte dice que en estos casos no requiere que los jueces hagan un Análisis profundo acerca de la violación de derechos constitucionales, pero a continuación dispone que los jueces deben analizar si se trata de uno de los casos que establece como excepción es decir, si se trata de un caso que, “compromete notoria o gravemente la dignidad o autonomía del servidor, como en casos de evidente discriminación, o en los excepcionalísimos que requieran una respuesta urgente por las circunstancias que lo rodeen” (Corte Constitucional, 2024). Siendo entonces necesario preguntarnos, ¿Si esta disposición no se encontraba ya establecida en la jurisprudencia vinculante, con efectos erga omnes contenida en la sentencia No. 01-16-PJO-CC?

En efecto, la Corte a expresado que, los juzgadores que conozcan una acción de protección deben de efectuar análisis profundo relativo a la real existencia de vulneración de derechos constitucionales en la sentencia emitida, la cual, debe contener una carga motivacional idónea a fin de tutelar los derechos. En consecuencia, únicamente cuando los juzgadores no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente respecto a parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad pueden determinar que, la vía ordinaria es la idónea y eficaz para resolver las circunstancias controvertidas (Corte Constitucional, 2016).

Finalmente es preciso analizar si la regla establecida en la sentencia No. 2006-18-EP/24 constituye un precedente jurisprudencial de aplicación obligatoria, para lo cual es menester acudir a la Sentencia No. 109-11-IS/20 en la cual la Corte establece:

Cabe distinguir la ratio decidendi, o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido las demás consideraciones contenidas en la motivación suelen denominarse obiter dicta. Y, dentro de la ratio decidendi, cabe todavía identificar su núcleo, es decir, la regla en la que el

decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla (Corte Constitucional, 2020).

En este orden de ideas, este órgano de justicia e interpretación constitucional, ha determinado en forma diáfana que:

Cuando dicha regla no es tomada por el decisor –sin más– del sistema jurídico pre establecido (que incluye las leyes, los instrumentos internacionales de derechos humanos, las normas de origen jurisprudencial, etc.), sino que, más bien, es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto, estamos ante una regla de precedente.

En definitiva, el precedente viene a ser en palabras sencillas, una norma que ha sido establecida dentro de la motivación de una resolución judicial, pero esta debe reunir ciertas características, que son las analizadas precisamente por la Corte Constitucional y que han sido precisadas en líneas anteriores.

Los esfuerzos efectuados por los jueces de la Corte Constitucional para establecer una regla de precedente revisten trascendental importancia, ya que esto permite que un aspecto del derecho que no se encuentra resuelto o que sea de difícil solución, luego del establecimiento de la regla de precedente, quede claro cual es el camino correcto a tomar para la resolución del problema, facilitándose entonces su análisis para casos futuros que guarden similares características.

Es importante tener en cuenta que el precedente se fundamenta principalmente en dos derechos constitucionales de trascendental importancia como son: el derecho a la igualdad forma y el derecho a la seguridad jurídica.

De lo expuesto, queda claro que la regla establecida por la Corte Constitucional en la sentencia No. 2006-18-EP/24 no constituye un precedente jurisprudencial, ya que

lo que se analiza en ese caso a profundidad es la situación de una mujer en estado de gestación, a la cual se le cesa en funciones; es decir, lo que se toma en consideración para declarar con lugar la Acción Extraordinaria de Protección es la protección reforzada a la mujer embarazada, sin que se haya realizado un análisis detallado del caso concreto de funcionarios contratados por el Estado, mediante contratos ocasionales o nombramientos provisionales por ejemplo.

CONCLUSIONES.

Como conclusión del análisis efectuado, se puede determinar en primer lugar que la sentencia 2006-18-EP/24 no resulta acertada, ya que la Corte no analiza la situación de los funcionarios públicos que, siendo contratados con contratos de servicios ocasionales o nombramientos provisionales y habiendo permanecido algunos años en funciones, hayan sido cesados de sus cargos.

En este contexto, sin establecer los motivos por los cuales se toma la decisión y sin considerar el tiempo que toma el tramitar una acción contenciosa administrativa, al analizar otro caso (protección reforzada de mujeres embarazadas) la Corte formula la regla, pero inclusive, lo hace de una forma muy imprecisa, ya que ejemplifica casos, pero señala, entre otros, siendo entonces necesario interpretar correctamente lo resuelto por la Corte Constitucional.

La sentencia en estudio no constituye un precedente en sentido estricto, sin embargo de lo cual es necesario interpretarla correctamente a fin de evitar vulneración de derechos.

En el caso, la regla establecida no es producto de la interpretación de la Corte Constitucional al resolver el caso concreto, ya que como varias veces se ha dicho, el caso se trató de la protección reforzada a las mujeres embarazadas, mas no, de casos de terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas o liquidación.

Si bien es cierto en la práctica, algunos jueces de primera y segunda instancia, inmediatamente interpretaron como si la regla establecida en la sentencia en estudio, cerraba de manera total la posibilidad de reclamar mediante Acción de Protección, los derechos de los funcionarios públicos en casos de terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otros, y además sin realizar mayor análisis resolviendo su improcedencia.

Sin embargo, ante una correcta lectura e interpretación de la sentencia, la Corte no ha resuelto que todas las acciones referidas en el párrafo anterior, deban ir al Contencioso Administrativo, más bien, fija la obligación de los juzgadores de desarrollar un análisis para determinar si se trata de un caso en el cual se verifica asuntos que comprometen grave o notoriamente la dignidad o autonomía del servidor, o en aquellos en donde se requiera una respuesta urgente, pero lamentablemente esta circunstancia se encontraba ya claramente dispuesta en la sentencia No 01-16-PJO-CC, lo cual la vuelva confusa y de alguna manera innecesaria.

En definitiva, siendo evidente que la sentencia en cuestión ha traído más confusión que certeza, corresponde al presentar una acción de protección en los casos de terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, fundamentarlas adecuadamente, evidenciando la vulneración de derechos constitucionales, sabiendo que el juzgador, si es que no se la sustenta adecuadamente, está en la posibilidad cierta de declararla improcedente sin mayor análisis, como lamentablemente la Corte deja la posibilidad en la sentencia en estudio.

Lo señalado sin embargo, reviste complejidad, ya que si bien es cierto es un reto para los profesionales del derecho el fundamentar adecuadamente la vulneración de derechos, en una acción de protección; sin embargo esto riñe con la naturaleza de la Acción Constitucional de Protección que podría inclusive ser presentada sin el patrocinio de un profesional del derecho conforme lo dispone el numeral 7 del Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

Las reglas generales de las garantías jurisdiccionales determinan que, no se requiere el patrocinio de un abogado defensor para proponer la acción ni tampoco para apelar. En caso de ser necesario o cuando la persona lo solicite, el juzgador debe asignar un defensor público a fin de ejercer defensa técnica, con ello proteger los derechos constitucionales del accionante.

Bibliografía

Asamblea Nacional. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Quito.

Asamblea Nacional Constituyente. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi: Registro Oficial 449 de 20-Oct-2008.

Corte Constitucional del Ecuador. (Sentencia No. 001-16-PJO-CC) 22 de Marzo de 2016.

Corte Constitucional del Ecuador. (Sentencia No. 0014-15-IS) 2017.

Corte Constitucional del Ecuador. (Sentencia No. 1210-18-EP/23) 1 de Noviembre de 2023.

Corte Constitucional del Ecuador. (Sentencia No. 165-16-SEP-CC) 25 de Mayo de 2016.

Corte Constitucional del Ecuador. (Sentencia No. 165-16-PJO-CC) 22 de Marzo de 2016.

Corte Constitucional del Ecuador. (Sentencia No. 014-17-SIS-CC) 10 de Mayo de 2017.

Corte Constitucional del Ecuador. (Sentencia No. 2061-16-EP/21) 31 de Marzo de 2021.

Corte Constitucional del Ecuador. (Sentencia No. 2006-18-EP/24) 13 de Marzo de 2024.

Corte Constitucional del Ecuador. (Sentencia No. 053-16-SEP-CC) 24 de Febrero de 2016.

Corte Constitucional del Ecuador. (Sentencia No. 134-16-SEP-CC) 27 de Abril de 2016.

Corte Constitucional del Ecuador. (Sentencia No. 005-13-SIS-CC) 12 de Noviembre de 2013.

Corte Constitucional del Ecuador. (Sentencia No. 0126-12-SEP-CC) 10 de Abril de 2012.

Corte Constitucional del Ecuador. (Sentencia No. 212-16-SEP-CC) 6 de Julio de 2016.

Corte Constitucional del Ecuador. (Sentencia No. 350-16-SEP-CC) 9 de Noviembre de 2016.

Corte Constitucional del Ecuador. (Sentencia No. 048-17-SEP-CC) 22 de Febrero de 2017.

Corte Constitucional del Ecuador. (Sentencia No. 058-16-SIS-CC) 5 de Octubre de 2016.

Corte Constitucional del Ecuador. (Sentencia No. 1681-14-EP/20) 1 de Julio de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. (Sentencia No. 1906-13-EP/20) 5 de Agosto de 2020.

Corte Constitucional del Ecuador. (Sentencia No. 227-16-EP/21) 2 de Junio de 2021.

ANEXO

Variables	Normativa Jurídica	Características	Criterios de Análisis	Observación
Precedente Judicial	Numeral 1 del Art. 436 de la Constitución	Las decisiones de la Corte Constitucional, al ser el máximo órgano de interpretación constitucional tiene el carácter de vinculantes	Se cumpla la normativa No se cumple la normativa	La Corte Constitucional cumple con su obligación de emitir sentencias con el carácter de vinculantes
	Numeral 6 del Art. 436 de la Constitución	Es facultad de la Corte Expedir Sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante	Qué sentencias constituyen Jurisprudencia vinculante	La regla establecida en la sentencia, si no es tomada del sistema jurídico, sino que, más bien, es el producto de la interpretación que la Corte hace del ordenamiento, con miras a resolver el caso concreto, estamos ante una regla de precedente.
Sentencia 2006-18-EP/24	Art. 228 de la Constitución	La única forma de ingresar al servicio Público es mediante un concurso de oposición y	Existe problemas por el derecho al Trabajo y a la estabilidad	La Corte en la sentencia no analiza detalladamente los casos de cesación de

		méritos		funciones de funcionarios con contratos de servicios ocasiones y nombramientos provisionales, en los cuales se vulneran derechos constitucionales por parte del Estado
	Sentencia 001-16-PJO-CC de la Corte Constitucional	Es Obligación de los Jueces en Acciones de Protección, examinar si existieron vulneraciones de Derechos constitucionales y solo en el caso de descartarse, determinar si existen vías adecuadas y eficaces para resolver el caso	Existe problemática en razón de que, la vía contenciosa administrativa es compleja y no se cumple con la celeridad necesaria	La regla establecida en la sentencia 2006-18-EP/24, no era necesaria, ya que se estableció ya, en la sentencia 001-16-PJO-CC, la obligación de los jueces de examinar la vulneración de derechos constitucionales.



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **JAIRO ROGER BERMEO ULLOA**, con C.C: # 0102829736 autor del trabajo de titulación: Criterio de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los juicios laborales entre el Estado y sus servidores. Previo a la obtención del título **de Magister en Derecho Constitucional** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 06 de octubre del 2025.

Nombre: JAIRO ROGER BERMEO ULLOA

C.C: 0102829736



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN		
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Criterio de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto de la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en los juicios laborales entre el Estado y sus servidores.	
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Jairo Roger Bermeo Ulloa	
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Abg. Danny Cevallos, Ph. D.	
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado	
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Constitucional	
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Constitucional	
FECHA DE PUBLICACIÓN:	06 octubre de 2025	No. DE PÁGINAS: 22
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho Constitucional	
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Contratos Ocasionales, Nombramientos Provisionales, Estabilidad, Jurisdicción Contenciosa Administrativa, Precedente Jurisprudencial	

RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras):

El presente ensayo académico-jurídico ostenta un enfoque expositivo y crítico y es relativo al cumplimiento del objetivo de analizar el Criterio de la Corte Constitucional ecuatoriana referente a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa dentro de procesos laborales que surgen entre el Estado y los servidores públicos, a la luz del precedente jurisprudencial determinado en sentencia No. 2006-18-EP/24, mediante la cual se determina que: los conflictos laborales que surgen entre las instituciones estatales y los servidores públicos, por regla general deben de tramitarse mediante jurisdicción contenciosa administrativa, a menos que el caso refiera a aquellos aspectos que comprometen grave o notoriamente la dignidad o autonomía del servidor público, por ejemplo, casos de discriminación evidente, o en aquellos que requieran en forma excepcional una respuesta urgente. A través de un enfoque cualitativo, se pretende establecer ¿Constituye la referida regla un precedente jurisprudencial de aplicación obligatoria para los juzgadores de primera y segunda instancia? Siendo relevante la investigación, en razón de que el establecimiento de la regla en cuestión, al ser la Corte Constitucional el máximo órgano de interpretación constitucional, indudablemente repercute en el sistema jurídico nacional, ya que en la última década se han venido presentando centenares de acciones de protección a nivel nacional, sobre todo por parte de funcionarios públicos que, laborando con la modalidad de contrato de servicios ocasionales o nombramientos provisionales, han sido cesados de sus cargos; lo cual con el establecimiento de esta regla, podría verse seriamente afectado. Se procura con el estudio, establecer una correcta interpretación de la sentencia, a fin de evitar vulneración de derechos constitucionales, por parte de la propia administración de justicia.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0999215859	E-mail: jairobermeo@gmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Hernández Terán Miguel Antonio	
	Teléfono: 0985219697	
	E-mail: mhtjuridico@gmail.com	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		
Nº. DE CLASIFICACIÓN:		



Presidencia
de la República
del Ecuador



Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DIRECCIÓN URL (tesis en la web):

|